

En primera subasta:

Inventario	Municipio	Polígono	Parcela	Sup. (has.)	Importe
R-10030/20025	Alcalà Xivert	41	784	00-15-81	4.200
R-23564	Alcalà Xivert	21	311	00-26-10	13.950
R-16967	Alcora	44	57	00-84-65	4.860
R-22359	Alcora	6	126	03-57-87	10.200
R-9220	Altura	21	152	00-19-60	1.800
R-9327	Altura	37	75	00-77-33	1.777,21
R-13939	Altura	10	80	00-46-39	2.876,18
R-23415	Altura	19	24	03-03-68	1.062,88
R-12878	Artana	4	24	00-20-59	1.237,50
R-24990	Artana	5	188	00-04-89	2.950
R-17543	Betxi	11	328	00-32-98	1.978
R-17547	Betxi	12	82/83	00-63-78	19.100
R-15678	Burriana	48	8	00-08-31	5.000
R-21806	Burriana	50	36	00-14-53	7.500
R-22669	Les Coves	21	19/23	01-15-46	9.200
R-5499	Fanzara	8	124	00-40-24	1.609,60
R-23847	Jerica	4	318	02-76-97	3.046,67
R-21366	Toras	2	210	00-79-21	3.305
R-25177	Sant Mateu	3	311	00-47-14	3.500
R-20349	Villanova d'Alcolea	8	311	01-38-07	9.982
R-18963	Vilafames	25	303	00-10-78	3.350
R-24688	Vilavella	4	328	00-81-16	9.750

Si la primera subasta quedara desierta, las sucesivas se celebrarán a continuación, en el mismo lugar y a la misma hora y el tipo de licitación se reducirá hasta un 15% del anterior en cada una de ellas.

Para tomar parte en la subasta, los/las licitadores/as deberán presentar al inicio de la misma y ante la Mesa, el resguardo acreditativo de la consignación en la Caja General de Depósitos a favor del Tesoro Público, del importe equivalente al 25% del tipo de licitación de cada inmueble al que se pretenda licitar. No se admitirán fianzas con el fin de ceder el remate a terceras personas. Quienes actúen en nombre de otras personas deberán acreditarlo en cualquiera de las formas admisibles legalmente. Los inmuebles que se subastan constituyen un cuerpo cierto, con independencia de que resulten diferencias de medidas respecto a los que se recoge en este anuncio. Totalidad de gastos, a cargo del adjudicatario. Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Sección de Patrimonio de la Delegación de Economía y Hacienda.

Castellón, 22 de octubre de 2008.—La Delegada de Economía y Hacienda, Gloria Lodeiros de Álvaro.

MINISTERIO DE FOMENTO

61.790/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2008/01307.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de julio de 2008, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 2008/01307.

«Examinado el recurso interpuesto por don Fermín Amunariz Mubiedro contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 14 de noviembre de 2006 relativa a la imposición de una sanción de 3.000 euros a los recurrentes por la comisión de infracción tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente. 05/111/415).

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 26 de octubre de 2005, fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Pasajes, por parte

de varios buques, encontrándose entre ellos el denominado «Berriz Amatxo» con matrícula 3.ª-SS-1-1-01.

Segundo.—Con fecha 30 de noviembre de 2005 se acuerda por el órgano competente la iniciación del expediente sancionador contra el ahora recurrente.

Tercero.—Como consecuencia de ello, se tramitó el correspondiente procedimiento sancionador en el que, tras la preceptiva audiencia al interesado, se dicta por la Secretaría General de Transportes la resolución ahora recurrida.

Cuarto.—Con fecha 7 de diciembre de 2006, don Fermín Amunariz Mubiedro interpone, el recurso en el que trae causa la presente, en el que tras manifestar lo que considera más conveniente a su derecho, solicitan la revocación del acto impugnado.

Quinto.—La Dirección General de la Marina Mercante informa el presente recurso en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega la falta de responsabilidad en los hechos toda vez que, a su juicio, ha de responsabilizarse al patrón de la embarcación.

En relación con lo alegado ha de señalarse que el artículo 118.2 apartado a) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante establece que la responsabilidad corresponderá «a) En las infracciones cometidas con ocasión de la navegación marítima de buques civiles no mercantes, o con motivo de la instalación de plataforma fijas u otras construcciones situadas fuera de la zona de servicio de los puertos, la persona física o jurídica titular de la actividad empresarial que realice el buque, la plataforma o construcción o, en el caso de buques utilizados exclusivamente en la navegación de recreo, la persona física o jurídica propietaria de la embarcación o la que sea directamente responsable de la infracción. En estos supuestos serán responsables subsidiarios los capitanes o patronos de los buques.», de forma que resulta correcta la imputación de responsabilidad realizada por la resolución recurrida.

Segundo.—En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución impugnada cabe señalar que, dicha alegación, carece asimismo de fundamento toda vez que la misma contiene una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto que la resolución se basa en la propuesta del instructor, en la que fueron analizadas y contestadas todas y cada una de las alegaciones formuladas durante la instrucción del procedimiento por el ahora recurrente, constituyendo, por tanto, suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-96. Ar. 5345), habiendo considerado también el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, que la

motivación de los actos puede quedar reducida a una sucinta exposición de hechos y fundamentos de derecho, sin que sea necesario ajustarse a unos determinados cánones, pues las resoluciones administrativas no participan del rigor procesal que formalmente se impone a las resoluciones judiciales, lo importante es que la motivación permita el conocimiento de todos los elementos fundamentales del razonamiento que han llevado a la emanación del acto, exigencia que queda adecuadamente cumplida en la resolución objeto del presente recurso.

Tercero.—Asimismo, y por lo que respecta a la alegación relativa a que la sanción vulnera el principio de proporcionalidad, ha de señalarse que la misma carece de fundamento, toda vez que, calificados los hechos como constitutivos de infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 116.3 apartado f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y siendo sancionable la misma según prevé el artículo 120.3 apartado c) del mismo texto legal con multa de hasta 300.506,05 euros (50.000.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrente en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa de 3.000 euros. Por tanto cabe afirmar que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

Cuarto.—Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado ha de ponerse de manifiesto que, dictada la presente resolución, y teniendo en cuenta que el artículo 21.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establece que «Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario (actual alzada) que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido», no es posible pronunciarse sobre la eventual continuación de la suspensión, sino que dicha cuestión deberá sustanciarse, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

En su virtud, este ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso interpuesto por don Fermín Amunariz Mubiedro contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 14 de noviembre de 2006 relativa a la imposición de una sanción de 3.000 euros al recurrente, resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 14 de octubre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

61.791/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00874.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo de 2008, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 2007/00874.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montes y D.ª Santiago Martín Pisonero, contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 10 de noviembre de 2006, que les sancionaba con multa de 5.000 euros por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mer-

cante (Expediente 05/111/0057), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el S.M.P. de Barcelona se levantó acta de infracción el día 28 de octubre de 2005 contra los ahora recurrentes, por bloquear el buque «Nueva Santa Isabel», 3.ª-BA-2-2/01, el canal de acceso al Puerto de Barcelona.

Segundo.—Por la Dirección General de la Marina Mercante se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 30 de noviembre de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercebimientos procedimentales tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2006, mediante publicación en BOE al haberse intentado infructuosamente la notificación postal el 22-11-06.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 16 de marzo de 2007, y en el que se alega lo que juzga conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por la Dirección General de la Marina Mercante, proponiendo su inadmisión a trámite.

Fundamentos de Derecho

Único.—Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que la notificación de la resolución impugnada se produjo en fecha 1-12-06, mientras la interposición del recurso se realizó el 16-3-07.

En su virtud, este ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montes y D.ª Santiago Martín Pisonero, contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 10 de noviembre de 2006, que les sancionaba con multa de 5.000 euros por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0057), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 9 de octubre de 2008.—Subdirector General de Recursos-Isidoro Ruiz Girón.

61.793/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2008/00552.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de julio de 2008, adoptada por el secretario General de Transportes en el expediente número 2008/00552.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Ángel Millán Felipe, en nombre y representación de Agencia de Transportes Frutícolas Rioja S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 11 de enero de 2008, que le sanciona con una multa de 3.301,00 euros, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.18.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre por no disponer de local para el ejercicio de la actividad en los términos legal o reglamentariamente establecidos (Expediente IC/500/2007).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera dependientes de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 30 de octubre de 2007 y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador ha informado desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección practicada por el Agente adscrito a la Subdirección de Inspección de los Transportes por Carretera, como consecuencia de la inspección practicada el día 18 de abril de 2007, en el domicilio de la empresa, sito en la Gran Vía Juan Carlos I n.º 46 de Logroño, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del servicio, en materia de transportes por carretera.

En dicha Acta se constata que el citado domicilio social es también domicilio particular de la Agencia de Transportes Frutícolas Rioja, S.L. figurando este nombre en el buzón de correos sito en el inmueble.

La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que «la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante» (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. Art. 265 y 3183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Prueba que no consta desvirtuada, antes al contrario, en el recurso de alzada presentado reconoce la parte recurrente que el domicilio social era y sigue siendo el mismo que comprobaron los responsables de Inspección en el buzón de la finca (...), adjuntando documentación en la que se informaba que no se había ejercido actividad en enero de 2007; por lo que, del análisis del expediente y, en especial, del Acta de Inspección, se colige que los hechos se encuentran debidamente constatados, sin que las alegaciones formuladas por el recurrente hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor «iuris tantum» según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por tanto, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, tipifica como infracción muy grave los citados hechos, en su artículo 140.18.2, en relación con los artículos 6 y 13 de la O.M. de 21-07-2000, por incumplimiento de la legislación vigente en cuanto a la disposición de un local, distinto al domicilio privado de su titular, abierto al público y dedicado en exclusiva a actividades de transporte; no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.

2. Y en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, cabe señalar, que tal acto no es ejecutivo, habida cuenta que la resolución sancionadora de instancia, no pone fin a la vía administrativa, en tanto no se resuelva el recurso de alzada interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 21.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Ángel Millán Felipe, en nombre y representación de Agencia de Transportes Frutícolas Rioja S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 11 de enero de 2008, que le sanciona con una multa de 3.301,00 euros, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.18.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre por no disponer de local para el ejercicio de la actividad en los términos legal o reglamentariamente establecidos (Expediente IC/500/2007), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 10 de octubre de 2008.—Subdirector General de Recursos-Isidoro Ruiz Girón.

61.810/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09097.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo de 2008, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 2006/09097.

«Examinado el recurso interpuesto por don José García Castilla y por don José García Solera contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 relativa a la imposición de una sanción de 6.000 euros a los recurrentes, por la comisión de infracción tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/52).

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 25 de octubre de 2005, fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona, por parte de varios buques, encontrándose entre ellos el denominado «Mar Vella», con matrícula 3.ª-BA-2-3-93.

Segundo.—Con fecha 30 de noviembre de 2005 se acuerda por el órgano competente la iniciación del expediente sancionador contra los ahora recurrentes.

Tercero.—Como consecuencia de ello, se tramitó el correspondiente procedimiento sancionador en el que, tras la preceptiva audiencia a los interesados, se dicta por la Secretaría General de Transportes la resolución ahora recurrida.

Cuarto.—Con fecha 21 de noviembre de 2006, don José García Castilla y don José García Solera interponen el recurso en el que trae causa la presente, en el que tras manifestar lo que considera más conveniente a su derecho, solicitan la revocación del acto impugnado.

Quinto.—La Dirección General de la Marina Mercante informa el presente recurso en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Único.—Los recurrentes centran sus alegaciones en defender que los hechos no han quedado acreditados de